



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

“Winiarczyk, Luciana c/ Ceballos, Mariela Vanesa y otro s/ Desalojo por vencimiento de contrato”.- Expte. N° 31.928/2015.- Juzg. N° 60.-

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio del 2019, hallándose reunidos los señores Jueces integrantes de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a los efectos de dictar sentencia en los autos: ***“Winiarczyk, Luciana c/ Ceballos, Mariela Vanesa y otro s/ Desalojo por vencimiento de contrato”***, y habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo de estudio, el Dr. Kiper dijo:

Contra la sentencia de primera instancia (fs. 147/149), que hizo lugar a la acción promovida por Luciana Winiarczyk y que ordena a Mariela Vanesa Ceballos, Gonzalo Ezequiel Lionello y demás subinquilinos y ocupantes a desalojar un inmueble sito en la calle Chilavert N° 3316 del Partido de Lanús de la Provincia de Buenos Aires, interpone recurso de apelación la parte actora, quien, por las razones expuestas en su expresión de agravios de fs. 251/253, intenta obtener la modificación de lo decidido. Sus fundamentos fueron respondidos a fs. 255/257, encontrándose los autos en condiciones de dictar un pronunciamiento de carácter definitivo.

Mariela Vanesa Ceballos sostiene que debe declararse desierta la apelación de la contraria. Sin embargo, entiendo que no les asiste razón toda vez que el recurso contiene fundamentos suficientes y contiene una serie de críticas a la sentencia apelada que justifican su estudio en esta instancia.

Dicho ello, debe ponderarse que la parte actora únicamente cuestiona que en la sentencia no se haya hecho lugar a su pedido de imposición de sanciones a la parte demandada y a su abogado, formulado inicialmente a fs. 49, punto c), y 50, punto b). Ello, con sustento en que el derecho de defensa fue ejercido de manera abusiva y temeraria.

Así las cosas, se recuerda que incurre en temeridad la parte que litiga como actora o demandada, sin razón valedera y tiene, además, conciencia de la propia sinrazón. La categoría se integra, por tanto, con dos



presupuestos: uno, la ausencia de motivo para actuar en juicio, es decir, un elemento de carácter objetivo que se presenta con el rechazo de la demanda o de la contestación; el otro, de carácter subjetivo, referido al conocimiento de lo infundado de su posición procesal (conf. Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial, tomo I, página 204).

Palacio explica que la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad....Se configura...frente a la conciencia de la propia sinrazón (Derecho Procesal, tomo III, página 51/52).

Este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que en la aplicación de sanciones procesales se recomienda cautela o prudencia, a fin de que no se conviertan en un elemento que impida a los interesados hacer valer adecuadamente sus derechos; de manera que, en definitiva, el criterio que preside su aplicación debe ser restrictivo. Así, se ha sometido, con acierto, a la libre ponderación judicial la calificación de la conducta pasible de sanciones. Pero esa facultad de libre apreciación del obrar de las partes y sus letrados no es un poder arbitrario; los jueces tienen el deber de tomar en cuenta la conducta procesal de aquéllos según las pruebas y las circunstancias del caso para decidir si ha habido temeridad o malicia, como supuestos que determinan la aplicación de los correctivos adecuados. En caso de duda razonable debe optarse por no aplicar sanciones, admitiendo con amplitud el ejercicio del mentado derecho de defensa. De tal forma, sólo cabe la imposición de sanciones cuando resulte manifiesto el exceso en dicho ejercicio (CNCiv., esta sala, R. 460.018 del 8/9/06, entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, y más allá de que sea cierto que la parte demandada y su letrado negaron algunos hechos cuya veracidad fue comprobada posteriormente, debe advertirse que no obstaculizaron ni dilataron desmesuradamente el trámite del expediente. De ahí que, ante la importancia de los valores en juego –especialmente del derecho de legítima





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

defensa-, considere que en el caso -en el que la conducta se ubica en una zona gris-, sea preferible pecar por defecto antes que por exceso.

Por las razones antedichas, y si mi voto fuere compartido, propicio que se confirme la sentencia de grado en todas las cuestiones que decide y que fueron materia de agravios. Con costas de la Alzada en el orden causado en atención a que la presente se trata de una cuestión compleja en la que la actora podría haberse creído con derecho a peticionar del modo en que lo hizo (conf. art. 68 y concordantes del Código Procesal).

La Dra. Abreut de Begher dijo:

Adhiero a las consideraciones expuestas por el Dr. Kiper en su voto, proponiendo la solución allí indicada.

El Dr. José Benito Fajre dijo:

Adhiero a las consideraciones expuestas por el Dr. Kiper en su voto, proponiendo la solución allí indicada.

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando los señores Jueces por ante mí de lo que doy fe.- Fdo.: José Benito Fajre, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.-

///nos Aires, 16 de julio de 2019.-

Y VISTO, lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo transcrito precedentemente, por unanimidad, el Tribunal decide:

I.- Confirmar la sentencia de grado en todas las cuestiones que decide y que fueron materia de agravios. Con costas de la Alzada en el orden causado (conf. art. 68 y concordantes del Código Procesal).

II.- Para conocer en los recursos deducidos contra la regulación de honorarios de fs. 149vta., se tendrá en cuenta el monto del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 del Arancel, como así también



la naturaleza del proceso, mérito, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada y las tareas efectivamente cumplidas, toda vez que no se ha producido prueba en autos por haberse declarado la cuestión de puro derecho, y las pautas legales establecidas por los arts. 1, 6, 7, 9, 10, 26, 33, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432.

En cuanto a lo requerido en el segundo agravio expresado a fs. 150vta., hágase saber que en autos no se ha llevado a cabo la conciliación obligatoria –ni se ha esgrimido tal cuestión en el escrito de demanda, por lo que nada corresponde proveer a lo solicitado, sin perjuicio de lo que eventualmente correspondería resolver a su respecto.

En consecuencia, y bajo tales pautas, por resultar ajustados se confirman los honorarios del **Dr. Carlos Alberto Kovalink**, letrado apoderado del actor. Por no ser elevados, se confirman los honorarios regulados al Dr. **Pablo Federico Raggi**, letrado patrocinante de los demandados.

III.- Por la actuación cumplida ante esta alzada, que culminara con el dictado del presente pronunciamiento, los honorarios se regularán bajo las disposiciones de la ley 27.423 por ser la vigente al momento que se desarrolló la tarea profesional.

En razón de ello, se regulan los honorarios del **Dr. Alejandro Daniel Ostrovsky** en la suma de **pesos OCHOCIENTOS (\$800)** equivalente a la cantidad de 0,38 UMA. Los del Dr. **Pablo Federico Raggi** en la suma de pesos **DOSCIENTOS OCHENTA (\$280)**, equivalente a la cantidad de 0,13 UMA (Art. 30, ley 27.423 y valor de UMA conforme Ac. 8/19 de la CSJN).

Se aclara que únicamente se hace referencia a la cantidad de UMA correspondientes en el caso en que resulta aplicable la nueva ley.

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública dependiente de la CSJN (conf. Ac. 15/13), notifíquese y oportunamente, devuélvase.- Fdo.: José Benito Fajre, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.-

